

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	22328-2018-00281
DECISIÓN	CONCEDE

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.543.735 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 23 de abril de 2019, condenó a OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1360 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. En la sentencia se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de enero de 2018, llevando en detención física TREINTA Y TRES MESES QUINCE DIAS DE PRISION, que sumado a la redención de pena ya reconocida de veintiún días, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y CUATRO MESES SEIS DIAS DE PRISION. Actualmente **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICION

Allegados certificados de cómputos¹ y documentos para acreditar el arraigo del condenado, procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de libertad condicional de TEJEDOR CASTIBLANCO, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2020EE0114524 del 31 de junio de 2020², del Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, con documentos para decidir libertad condicional.
- Resolución 410 001258 del 30 de julio de 2020 del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Petición de libertad del condenado.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.
- Certificado de residencia expedido por el Presidente de la JAC del Barrio San Miguel de Bucaramanga.
- Certificado de residencia librado por la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Bucaramanga.
- Referencia familiar suscrita por María Paula Tejedor Leal, sobrina del interno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en los años 2016 y 2017, en vigencia de la ley 1709 de 2014³, se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará

¹ Oficio 2020EE0145888 de fecha 29 de septiembre de 2020, ingresado al Despacho el 27 de octubre de 2020.

² Enviada vía correo electrónico el 5 de agosto de 2020 e ingresada al Despacho el 1 de septiembre de 2020.

³ 20 de enero de 2014.

supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización⁴.

Veamos como el enjuiciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 32 MESES 12 DIAS DE PRISION, quantum ya superado, pues como ya se advirtió ha descontado 34 meses 6 días de prisión. No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y en cuanto a los perjuicios no se condenó por tal concepto dado el delito por el que se procede.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena que al ser calificadas sobresalientes, denota que se ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario. Y en cuanto al comportamiento fue calificado bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario. Aunado a lo anterior se tiene que al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

⁴ **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar desplegado por el actor, quien hacía parte de una organización criminal conformada por varias personas dedicadas a hechos delictivos relacionados con el tráfico de estupefacientes, amenazas y ejecución de actos homicidas.

No obstante este reparo, ha de tenerse en cuenta en la valoración de la conducta el marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía, en el que aceptó los cargos que se le endilgaron a cambio que se modifique su participación de coautor a cómplice del delito por el que se le formuló la imputación, que fue aceptado por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales; lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundaba en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del interno, que para el presente caso se torna destacado, permite acceder a conceder el sustituto penal. La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de

⁵ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así como del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"* ⁶

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene que el interno tiene un sitio donde vivir del que se aporta su dirección, como indican las pruebas allegadas al expediente y cuenta con familiares como su prima; de donde se vislumbra el arraigo del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 19 MESES 24 DIAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. En cuando a la garantía del cumplimiento de las obligaciones de la libertad condicional se debe advertir que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la

⁶ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución predaría en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución predaría, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

Sería el caso entonces entrar a analizar si se encuentra satisfecha la exigencia de la incapacidad económica, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 *ibídem*⁸, si no nos encontráramos en circunstancias de fuerza mayor como lo es la presencia del CORONAVIRUS, que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud OMS, como una pandemia, en el entendido que se extiende simultáneamente por varios países, creando una emergencia en salud pública internacional.

Lo así expuesto, lleva a este Despacho a prescindir de la caución predaría para acceder a la libertad condicional, en aras de evitar el desplazamiento, a otros lugares para realizar el pago de la caución, por

⁷ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

⁸ “B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.
- El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución predaría.”

el riesgo de contagio que conlleva, además de la situación de crisis económica que esta situación ha traído. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

Ha de indicarse que el CORONAVIRUS, ha obligado a los gobiernos a poner en marcha medidas urgentes de protección para detener la propagación del virus y salvar las vidas de las personas; situación de la que no es ajena la judicatura, quien ante las disposiciones implementadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Autoridades Carcelarias⁹, ha adoptado para el caso que nos compete los privados de la libertad, medidas excepcionales en aras de evitar los contagios, lo que es consecuente con la medida que este momento adopta el Despacho.

Resta indicar que el Centro Penitenciario donde actualmente se encuentra privado de la libertad deberá informar previamente si el interno se encuentra contagiado de COVID 19, de ser así, deberán adoptarse por parte de ésta persona las medidas de bioseguridad tendientes a evitar su propagación; así también la Secretaria de Salud Municipal y Departamental, correspondiente en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adoptara las medidas de salud y atención que requiera el sentenciado con ocasión de la patología COVID 19; así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio. Éste requerimiento deberá realizarse por parte del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

⁹ - Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 del Presidente de la República, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

- Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, del Presidente de la Republica, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

- Resolución 001144 del 22 de marzo de 2020 del Director del INPEC, por medio de la cual se declara el Estado de Emergencia Carcelaria en los Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional del INPEC.

-Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública.

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad las medidas transitorias se salubridad publicas adoptadas mediante el acuerdo 11517 del 2020-

-Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se complementan las medidas transitorias se salubridad publicas adoptadas mediante el acuerdo 11517 del 2020-

Para notificar el presente auto al condenado y hacerle suscribir diligencia de compromiso, se comisionará al Director del Penal, atendiendo a la situación de pandemia que atraviesa el país y que no aconseja el traslado a la Cárcel por parte de los servidores judiciales.

Ahora bien, como en la cartilla biográfica del interno se observa que ha redimido pena desde marzo de 2019 y el penal solo remitió certificados de cómputos del periodo abril a junio de 2020, se reiterará a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, envíe la totalidad de los certificados de cómputos que registra el interno, los que ahora otorgada la libertad condicional, se tendrán en cuenta para disminuir el periodo de prueba.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO**, ha cumplido una penalidad de 34 MESES 6 DIAS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.543.735 de Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **19 MESES 24 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; **EXIMIENDOSE DEL PAGO DE CAUCION**, conforme se motivó. Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO, para ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media seguridad de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. LÍBRESE los oficios correspondientes a la Dirección del Centro Penitenciario de Media seguridad de Bucaramanga, para que en caso que **OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO**, se encuentre contagiado de COVID 19, requiera a la Secretaria de Salud Municipal, Departamental correspondiente, para que en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adopten medidas de salud y atención que requiera el sentenciado con ocasión de la patología COVID 19 así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio, según se indica en el segmento de la parte motiva de ésta decisión. Previa información que realice el Centro Carcelario, el cual deberá solicitarse previamente. Líbrense demás oficios.(Ministerio de Salud y de Protección Social)

SEXTO-. COMISIONAR a la Dirección del Centro Penitenciario de Media seguridad de Bucaramanga, para notificar el presente auto a **OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO** y hacerle suscribir diligencia de compromiso, conforme se expone en la motiva

SEPTIMO. REITERAR a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, envíe la totalidad de los certificados de cómputos que registra **OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO**, los que ahora otorgada la libertad condicional, se tendrán en cuenta para disminuir el periodo de prueba; atendiendo a que en la cartilla biográfica se observa que ha redimido pena desde marzo de 2019 y el penal solo remitió certificados de cómputos del periodo abril a junio de 2020.

OCTAVO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLÓA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00281 NI – 22328

En _____, a los _____ días del mes de _____, ante funcionario del INPEC, el (la) señor(a) **OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **19 MESES 24 DIAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, al sentenciado no se exigirá caución prendaria.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO

El Funcionario del INPEC

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 338**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

BOLETA DE LIBERTAD No.315

SEÑOR(A) DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO OSCAR GIOVANNI TEJEDOR CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.543.735 de Bucaramanga.

2018-00281 N.I. 22328

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO (A) ES DEJADO EN LIBERTAD CONDICIONAL, A PARTIR DE LA FECHA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, EN CUYO CASO SERÁ DEJADO A SU DISPOSICIÓN, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 23 DE ABRIL DE 2019

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO-FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

PENA: 54 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

RADICADO

FISCALIA 7 ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA	680016000159201607229- -
JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	680016000159201607229- -
FISCALIA 7 ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA	680016000000201800281- -
JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA	680016000000201800281 N.I. 164154


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA
Juez

